



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 028 - 2017 - GRJ/GRDS

Huancayo, 13 MAR 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 065-2015-GRJ/GRDS, Memorando N° 229-2015-GRJ/SG, Informe Técnico N° 56-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2016-GRJ/GRDS; y el Informe Técnico N° 029-2016-GRJ/GRDS, y;

CONSIDERANDO:

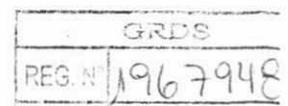
Primero.- Conforme establece el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, Constituye un principio y un derecho fundamental que el órgano Jurisdiccional garantice la observancia del debido proceso, siendo este derecho también aplicable a los procedimientos administrativos.

Segundo.- Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobierno Regionales.

Tercero.- Que, según se tiene de los hechos imputados por el Órgano Instructor en el pliego de cargos, en contra del Administrado **Luis Teodosio Aguilar Bernia**, en su condición de ex Director Regional de Educación Junín (Según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 065-2015-GRJ/GRDS, del Gerente Regional de Desarrollo Social), los cargos imputados se sustentan en lo siguiente:

"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

Que, sin embargo, es preciso determinar que el Expediente N° 959662, por el cual la administrada, se acoge al Silencio Administrativo Positivo, señalado el Artículo 2° de la Ley 29060, mediante el cual, ha solicitado que se eleve lo actuado al superior jerárquico a fin de que se sirva resolver dicho recurso, entendiéndose que una resolución ficta, es aquella resolución que se presume es emitida por ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo, esto es debido que no hubo pronunciamiento de la DREJ, con respecto a lo resuelto por la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 013-2015-GRJ/GRDS, de fecha 04 de Marzo del 2015. Al respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento, operando de ese modo silencio administrativo positivo, por ello es que plantea su recurso de apelación contra resolución ficta, la misma que resuelta mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2015-GRJ/GRDS. De fecha 18 de Mayo del 2015, "DECLARNADO FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña GLADYS CUYA QUISPE, contra la Resolución Ficta; en consecuencia, habiéndosele reconocido en el cargo de Técnico Administrativo I mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00968-DREJ de fecha 06 de Abril del 2015, emítase el acto administrativo correspondiente y se concluya con el Proceso de Rotación iniciado por la Comisión Evaluadora periodo 2014, bajo responsabilidad". Constituyéndose de este modo falta de carácter administrativo, al no emitir pronunciamiento en el plazo legal establecido, (...);





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *DECLARESE FUNDADA EN PARTE la Queja por defecto de tramitación interpuesto por la administrada doña GLADYS CUYA QUISPE, contra el Presidente de la Comisión FRANCISCO A. FERNANDEZ MAYTA, secretario Técnico de la Comisión MILTON GROSVI VILLAVERDE BLAS, Director Regional de Educación Junín LUIS AGUILAR BERNIA y Jefe de la Oficina de Asesoría Legal ARTURO QUISPE GUTIÉRREZ, por no haber emitido el acto administrativo correspondiente y se concluya con el Proceso de Rotación iniciado por la Comisión Evaluadora periodo 2014, tal como lo señala la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 0013-2015-GRJ/GRDS, de fecha 04 de Marzo del 2015, relacionado con el Expediente N° 959662, el mismo que no fue dictado dentro del plazo legal establecido en el Artículo 142° de la Ley 27444 (...)*”.

Cuarto.- En referencia a lo señalado precedentemente, se ha podido advertir, lo siguiente que: **i)** Mediante la **Queja por defecto de tramitación**, interpuesto por la Sra. Gladys Cuya Quispe –en adelante la administrada- de fecha 13 de Abril del 2015, se dirige al Presidente de la Comisión FRANCISCO A. FERNANDEZ MAYTA, secretario Técnico de la Comisión MILTON GROSVI VILLAVERDE BLAS, Director Regional de Educación Junín LUIS AGUILAR BERNIA y Jefe de la Oficina de Asesoría Legal ARTURO QUISPE GUTIÉRREZ, con la finalidad de hacer valer sus derechos porque hasta la fecha y pese al tiempo transcurrido no han sido objeto de pronunciamiento sus recursos interpuestos en los expedientes N°s 801584, 817853, 837916, 849583, 868490, 875986, 880866, y 959662; **ii)** El **recurso de apelación interpuesto por la Sra. Gladys Cuya Quispe**, de fecha 02 de Marzo del 2015, contra la resolución ficta, con número de Expediente 959662, acogiéndose al Silencio Administrativo Positivo, solicitando que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico a fin que se sirva resolver dicho recurso; sin embargo, no se ha cumplido con dicho trámite, el mismo que ha sido resuelto mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social; Y, **iii)** El **Oficio N° 057-2015-GRJ/DREJ**, de fecha 07 de Mayo del 2015, en la cual el Prof. Luís Teodosio Aguilar Bernia, como Director Regional de Educación Junín, remite los descargos presentados por el Presidente de la Comisión FRANCISCO A. FERNÁNDEZ MAYTA, secretario Técnico de la Comisión MILTON GROSVI VILLAVERDE BLAS y el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal ARTURO QUISPE GUTIÉRREZ.



Quinto.- Que, el administrado ha sido debidamente notificado de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social que resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme prescribe el inciso a) del artículo 106 y el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; teniendo plazo para presentar su descargo cinco (5) días hábiles al Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable. Lo cual resulta concordante, con lo dispuesto en el punto 16.2 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala: “En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”.

Ahora bien; visto los actuados, el administrado Luís Teodosio Aguilar Bernia, presenta el Oficio N° 691-2016-DREJ/D-UGEL-CH, de fecha de recepción por la Entidad 07 de Julio de 2016, solicitando prórroga para emitir descargo; habiendo para ello notificado el día 28 de Junio de 2016, conforme se tiene de la constancia de notificación de resolución N° 342-2016-GRJ-SG; y, estando a lo dispuesto líneas arriba, éste administrado tenía plazo



para presentar su descargo 5 días, es decir, hasta el día 06 de Julio de 2016; lo que no ha sucedido en actuados; por ende, al presentar su recurso antes aludido recién con fecha 07 de Julio de 2016, la misma resulta extemporánea; en consecuencia, su recurso de descargo, de fecha de recepción 15 de Julio de 2016, sólo debe tomarse por agregado a los autos y tenerse presente en lo que fuera de ley; que en sí también ha sido presentada en forma extemporánea.

Sexto.- Que, haciendo un análisis lógico jurídico, de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, se encuentra demostrado la responsabilidad de Administrado **Luis Teodosio Aguilar Bernia**, en su condición de ex Director Regional de Educación Junín, en estos hechos investigados; por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, por cuanto de acuerdo a sus funciones (*resolver, como instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las decisiones de las Unidades de Gestión Educativa Local*) no ha tomado la debida diligencia del caso, para resolverse oportunamente el recurso presentado por la señora Gladys Cuya Quispe en el expediente 959662 (queja por defecto de tramitación, de fecha 13 de abril de 2015), produciéndose el silencio administrativo positivo, con respecto a lo resuelto por la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 013-2015-GRJ/GRDS, de fecha 04 de marzo de 2015; lo que motivara se emita la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 065-2015-GRJ/GRDS, de fecha 22 de Junio de 2015, que en su artículo primero resuelve: *"DECLARESE FUNDADA EN PARTE la Queja por defecto de tramitación interpuesto por la administrada doña GLADYS CUYA QUISPE, contra el Presidente de la Comisión FRANCISCO A. FERNANDEZ MAYTA, secretario Técnico de la Comisión MILTON GROSVI VILLAVERDE BLAS, Director Regional de Educación Junín LUIS AGUILAR BERNIA y Jefe de la Oficina de Asesoría Legal ARTURO QUISPE GUTIÉRREZ, por no haber emitido el acto administrativo correspondiente y se concluya con el Proceso de Rotación iniciado por la Comisión Evaluadora periodo 2014, tal como lo señala la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 0013-2015-GRJ/GRDS, de fecha 04 de Marzo del 2015, relacionado con el Expediente N° 959662, el mismo que no fue dictado dentro del plazo legal establecido en el Artículo 142° de la Ley 27444"*. Es por ello, que se plantea el recurso de apelación contra la resolución ficta, por haberse incurrido en silencio administrado, la misma que es resuelta mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2015-GRJ/GRDS, de fecha 18 de mayo de 2015, en la cual se resuelve: *"DECLARANDO FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña GLADYS CUYA QUISPE, contra la Resolución Ficta; en consecuencia, habiéndose reconocido en el cargo de Técnico Administrativo I mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00968-DREJ de fecha 06 de Abril del 2015, emitase el acto administrativo correspondiente y se concluya con el Proceso de Rotación iniciado por la Comisión Evaluadora periodo 2014, bajo responsabilidad"*. Lo que ha constituido ésta falta administrativa, al no existir pronunciamiento en el plazo legal establecido, que era 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 142° de la Ley N° 27444. Es así; no ha salvaguardado los intereses de la Entidad; lo cual trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la Entidad, por no haberse emitido el acto administrativo correspondiente y se concluya con el proceso de Rotación iniciado por la Comisión Evaluadora periodo 2014, tal como lo señala la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 0013-2015-GRJ/GRDS, antes aludido; con lo cual se ha transgredido el principio de legalidad; que al final, no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, deteriorando la imagen institucional que de alguna manera se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad).



Por consiguiente; estos actos constituyen faltas de carácter administrativo, los mismos que se encuentran descritos en las letras **a) y d) del artículo 85 - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescriben: **"Artículo 85.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Norma que resulta concordante con lo



establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.* De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y "d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Vulnerándose; lo dispuesto en el artículo IV numerales 1.1 y 1.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *"Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, y *"Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.* Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad, actuando con la mayor objetividad e imparcialidad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso; y de existir motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley.



De igual forma respecto, el artículo 158° de la Ley acotada, señala en sus acápités: *"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado"*.

Asimismo; el artículo 239°, en su numeral 7 de la precita Ley; que ésta referido a las faltas administrativas de las autoridades y personal al servicio de las entidades, el cual contempla, entre ellas: *7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.*

Séptimo.- Finalmente, se debe precisar, que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, ha quedado demostrado que éste administrado, ha omitido cumplir con sus funciones que no es más cumplir con emitir las resoluciones dentro del plazo que la ley estipula.

Ahora bien, a efectos de determinar la sanción al administrado **Luis Teodosio Aguilar Bernia**, debe ser proporcional a la falta cometida; siendo ésta por la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;



sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas. Por lo tanto; estando de acuerdo con la recomendación del Órgano Instructor, atendiendo que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de construir una medida acorde con el principio de razonabilidad; referido a que se debe asegurarse que la comisión de la infracción no sea más beneficiosa para el infractor las normas infringidas o asumir las sanciones correspondientes; éste Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional y por lo tanto idóneo y necesario, aplicar a éste administrado la sanción de **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme a lo expuesto, la graduación de la sanción se sustenta en lo previsto en los literales a), c) y d) del artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a **LUIS TEODOSIO AGUILAR BERNIA**; al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional, esto conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada con Recurso de reconsideración o apelación dentro los 15 días hábiles siguientes de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- Encargar al área de la Sub Dirección de Recurso Humanos de esta institución a fin de que oficialice la sanción impuesta al involucrado.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes y a los interesados para su conocimiento; y, **REMITASE** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



Juan A. Diaz Alvarado
Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 MAR 2017

Antoniera Vidallon Roolos
Abog. A. Antoniera Vidallon Roolos
SECRETARIA GENERAL